

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.



Rama Judicial  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las diez y treinta (10:30 a. m.) de hoy miércoles cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (6) de mayo del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por la señora INES TRIANA LOZANO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P., radicado bajo el número **2017-00436-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Asistió la señora INES TRIANA LOZANO identificada con la cedula de ciudadanía N° 41.366.555 expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de demandante en el presente proceso.

Compareció el abogado JOSE WILSON LOPEZ YEPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.908.963 expedida en Chinchiná, y tarjeta profesional número 136.129 del C.S. de la J., dirección física de notificaciones: calle 21 N° 6-59 oficina 310 de Bogotá, correo electrónico de notificación: [wlopezyepes@yahoo.es](mailto:wlopezyepes@yahoo.es) quien actúa como apoderado de la parte demandante y a quien se le reconoció personería para actuar en providencia de 17 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA

<sup>1</sup> Folio 94 y vuelto.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.

### **1.2.1.- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.**

Acudió también la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.515.941 expedida en Ibagué, y con tarjeta profesional número 266.388 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en la presente providencia de conformidad con el poder de sustitución a ella conferido y aportado a la presente audiencia.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No compareció.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del C.P.A.C.A., una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentaban irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Parte demandante: sin ninguna observación.

Parte demandada U.G.P.P.: sin observación

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

## **3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **3.1.- Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.**

#### **3.1.1.- Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales**

Aduce el apoderado de la entidad demandada que la demanda en forma es uno de los presupuestos procesales de la acción, ya que no solo garantiza que se establezca debidamente la relación jurídica y procesal sino que además se puede tener un pronunciamiento de fondo, pues en ausencia de uno de estos requisitos el fallo sería inhibitorio. Dicho lo anterior, en la demanda la parte actora solicita la nulidad de las Resoluciones N° RDP 001935 del 24 de enero de 2017, N° RDP 011092 del 17 de marzo de

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.

2017, N° RDP 016007 del 19 de abril de 2017 y el oficio N° S-2017-031027/ARPRE-GRUPE-1.10 del 6 de febrero de 2017, por medio de los cuales se negó la reliquidación de la prestación pensional objeto de debate, pasando por alto el contenido de la resolución N° 013664 del 23 de mayo de 2001, la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE ordeno la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la accionante, elevando la cuantía de la mesada pensional a la suma de \$534.975 pesos efectiva a partir del 01 de julio de 2000, incluyendo para el efecto los factores salariales devengados en virtud del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 y teniendo en cuenta la época en que la accionante adquirió el status de pensionada, acto administrativo que se notificó en debida forma.

Así tenemos que el acto administrativo principal y todos aquellos actos que lo modifiquen o confirmen constituyen una unidad que materializa la voluntad de la administración, de tal forma es indispensable la individualización de los mismos en la demanda para un adecuado control de legalidad y un efectivo restablecimiento del derecho, de lo contrario de impide un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial.

De conformidad con los argumentos que esgrime el apoderado de la entidad demandada, observa esta instancia judicial que los mismos no son de recibo para el caso que ocupa la atención del despacho, pues tal y como se evidencia del escrito de demanda, el extremo activo de la *Litis* procura la reliquidación de su pensión de vejez, para lo cual acudió a la entidad demandada para agotar la reclamación administrativa y hacer uso de los recursos procedentes, con lo que se evidencia que cumplió con el requisito de procedibilidad en debida forma, lo que le posibilita que se pretenda la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó dicha reclamación, sin que sea obligatorio demandar el acto administrativo relacionado por la entidad demandada en los argumentos de la excepción, razón más que suficiente para despachar de forma desfavorable la excepción propuesta.

**3.1.2.-** Se advirtió que las excepciones denominadas "*INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE; e INEXISTENCIA DE VULNERACION DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES*" sería resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del asunto.

**3.1.3-** Seguidamente frente la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE DIFERENCIAS DE LAS MENSUALIDADES CAUSADAS CON TRES AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RADICACION DE LA DEMANDA*" se resolverán en el fondo del asunto en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda.

**3.2-** De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.

Parte demandante: De acuerdo su señoría.

Parte demandada – U.G.P.P.: Conforme.

#### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Despacho encontró lo siguiente:

El apoderado de la U.G.P.P., estuvo de acuerdo con los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 14º y 15º de la demanda.

Al tener respaldo en las pruebas que reposan dentro del expediente, el despacho tuvo como ciertos los siguientes hechos:

4.1.- A la demandante INES TRIANA LOZANO, le fue reconocida pensión de vejez, mediante Resolución N° 05015 del 6 de abril de 2000<sup>2</sup>.

4.2.- Mediante Resolución N° RDP 001935 de 24 de enero de 2017, la entidad demandada negó a la accionante la reliquidación de la pensión de vejez<sup>3</sup>.

4.3.- Por medio de escrito radicado ante la entidad demandada el 10 de febrero de 2017, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución N° RDP 001935 de 24 de enero de 2017<sup>4</sup>.

4.4.- Mediante resolución RDP 011092 del 17 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto y se confirmó en su integridad el acto administrativo atacado<sup>5</sup>.

4.5.- Con Resolución N° RDP 016007 de fecha 109 de abril de 2017, la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la Resolución N° RDP 001935 de 24 de enero de 2017<sup>6</sup>.

En este contexto, el Juez advirtió que en el proceso de la referencia el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

*¿Le asiste o no derecho a la accionante en su pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia de ello, es procedente ordenar la reliquidación de la pensión que ostenta, teniendo en cuenta la inclusión de todos los factores constitutivos de salario, o si por el contrario, los actos demandados conservan su vocación de legalidad?*

<sup>2</sup> Folios 5-8.

<sup>3</sup> Folios 17-19.

<sup>4</sup> Folios 21-32.

<sup>5</sup> Folios 33-36.

<sup>6</sup> Folios 38-41.

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a las apoderadas de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

#### **5.- MEDIDAS CAUTELARES**

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

#### **6.- CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia se indagó al apoderado de la entidad demandada para que informara si tenía o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la U.G.P.P., manifestó que a su representada no le asistía ánimo conciliatorio en el proceso de la referencia, en razón a lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad de fecha 28/5/19, allegó copia del acta del comité elaborada para el proceso de la referencia en 3 folios.

Al no existir fórmula de arreglo, se declaró fallida la conciliación y se dispuso continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

#### **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

##### **7.1.- Pruebas de la parte demandante.**

7.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda,

7.1.2.- Con el escrito de demanda no se solicitaron pruebas.

##### **7.2.- Pruebas de la parte Demandada**

###### **7.2.1.- U.G.P.P.**

7.2.1.1.- Se tienen como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de contestación de demanda y con la cual tampoco se solicitaron pruebas.

#### **8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA**

**Audiencia inicial** - Artículo 180 C.P.A.C.A.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 73001-33-33-002-2017-00436-00  
**Demandante:** INES TRIANA LOZANO  
**Demandado:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES. U.G.P.P.

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De la anterior decisión se corre traslado a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 10:47 a. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

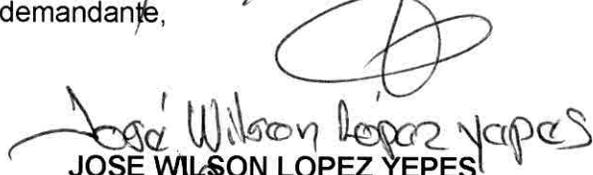
El Juez,

  
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La accionante,

  
INES TRIANA LOZANO

El apoderado de la parte demandante,

  
JOSE WILSON LOPEZ YEPES

La apoderada de U.G.P.P,

  
ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA

El Secretario Ad-hoc,

  
HORACIO FABIAN PEÑA CORTES